

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

Conforme á lo que dispone el art. 32 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, se declaran ultimadas las listas para Diputados á Córtes. Los Alcaldes las fijarán inmediatamente en los sitios de costumbre, en los que se han de conservar hasta 31 del actual; acusarán á este Gobierno su recibo, sin pérdida de correo, y manifestarán asimismo al finalizarse aquel plazo, no haberse interrumpido la esposicion al público, durante el periodo prescrito.

Logroño 15 de Mayo de 1860.
—Manuel Somoza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO

Queriendo dar al ejército de Africa y á la fuerza naval de operaciones una prueba de mi Real aprecio por su constancia y denuedo en los combates; y deseando perpetuar la memoria de una guerra que tanto enaltece la gloria nacional y la antigua reputacion de las armas españolas, he venido en decretar, á propuesta del General en Jefe del expresado ejército, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo al ejército de Africa y á la fuerza naval de operaciones una medalla con arreglo al

modelo aprobado por Mi, que simbolice los hechos de la guerra en que han tomado parte.

Art. 2.º Tendrán derecho al uso de esta medalla todos los individuos que hayan estado un mes al menos en campaña y asistido á un combate.

Art. 3.º Los heridos, por la sola circunstancia de serlo, tendrán derecho al uso de la medalla, cualquiera que haya sido el tiempo de permanencia en el teatro de la guerra.

Dado en Aranjuez á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO

Para dar á la Marina militar un solemne testimonio de lo gratos que me han sido sus relevantes servicios durante la guerra contra el Imperio de Marruecos, y en armonia con lo resuelto respecto al ejército de Africa.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El tiempo trascurrido desde el 26 de Setiembre de 1859 en que empezó el movimiento de buques para el transporte de tropas y efectos con destino al ejército de Africa, hasta igual dia de Marzo del corriente año en que se firmaron las bases para el tratado de paz, se contará doble para todos los efectos del Real decreto de 20 de Abril de 1815 y se abonará por completo á todos los Generales, Gefes, Oficiales y Guardias marinas de los cuerpos militares de la Armada, individuos de tropa y de marineria que habiendo pertenecido á las fuerzas navales de operaciones en Africa dos meses por lo menos durante la guerra hayan concurrido á dos ó mas combates.

Art. 2.º Se exceptúan de la regla anterior los heridos, á quienes por la sola circunstancia de haberlo

sido se les hará el mismo abono por completo, aunque su permanencia en las fuerzas navales no hubiese sido más que de un dia.

Art. 3.º Las clases de tropa podrán optar al expresado abono con aplicacion á premios de constancia, ó bien para extinguir el tiempo de su empeño. A los de Marineria les servirá de abono para el último de dichos efectos.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Marina, José Macrohon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Lérida al Juez de primera instancia de Tremp para procesar á D. Agustin Tramosa, Maestro de instruccion primaria de la villa de Conques, acusado del delito de injurias, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Tremp pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Agustin Tramosa, Maestro de instruccion primaria de la villa de Conques:

Resulta:

Que el presbítero D. Pablo Franquet presentó al Juzgado demanda de injurias contra el citado Maestro, fundándose en las que al parecer le inferia un suelto publicado en el número del periódico Las Novedades, correspondiente al dia 30 de Julio de 1859, al que dió lugar una carta que aquel dirigió al director de dicho periódico para que hiciese pública la situacion lamentable en que se hallaba por la proteccion que se dispensaba al referido Presbítero para la enseñanza, no obstante carecer de título que le autorizase para ella.

Que instruidas por el Juzgado ciertas diligencias, y oido el Promotor fiscal, se pidió por el Juez autorizacion para procesar al citado Maestro, la que le fué

negada previo informe del Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que si bien el referido Maestro estaba autorizado por su cargo para dirigir las oportunas quejas á las Juntas provincial y local de Instruccion pública, como en efecto lo hizo, denunciando los perjuicios, molestias y persecuciones que sufría por ocuparse en Conques el Presbítero Franquet de la enseñanza de los niños sin autorizacion alguna, sobre cuyo particular se adoptaron varias disposiciones á fin de evitar la continuacion de tales abusos, y que en tal concepto obró aquel en el ejercicio de funciones administrativas.

Considerando que aun cuando la carta que dirigió el citado Maestro al Director de las Novedades para que hiciese pública en dicho periódico su situacion lamentable era una repeticion de los hechos que denunció oficialmente á las expresadas Juntas de Instruccion, no debe entenderse que al adoptar aquel medio obraba en el ejercicio de las funciones administrativas que le correspondian como Maestro, y si únicamente como particular, toda vez que colocó la cuestion fuera del limite administrativo, y perdió por lo tanto su condicion de empleado para los efectos que marca el citado Real decreto de 27 de Marzo de 1850, relativo á la autorizacion para procesar á los mismos;

Las Secciones opinan que es innecesaria dicha autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. E. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860. — José de Posada Herrera — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia de Ronda para procesar á D. Gaspar

Atienza, Alcalde de dicho punto, acusado del delito de allanamiento de morada, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud de que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Ronda la autorización que solicitó para procesar al Alcalde del mismo punto D. Gaspar Atienza, Marqués de Salvatierra.

Resulta:

Que de orden de este funcionario previno el cabo de serenos de Ronda a una vecina el 26 de Agosto de 1858 que desocupase para fin del mes un cuarto que habitaba porque la dueña de la casa quería hacer cierta obra, agregándolo a otra casa contigua y también de su propiedad:

Que después de esta orden, dada en virtud de gestiones de la referida dueña, dice la misma en sus declaraciones, aunque no se confirma directamente, en autos, que también por disposición del Alcalde fué un albañil el 31 del mismo mes de Agosto á comenzar la proyectada obra derribando el tabique que separaba el cuarto de la despedida vecina, á la sazón ausente.

Que como derribado ya una parte del tabique notase el albañil que había muebles en la habitación, no se atrevió á continuar y pasó á pedir instrucciones al Alcalde, puesto que entendía que con su autorización se hacía aquella obra:

Que el Alcalde le previno que continuara demoliendo y forzase la puerta de la calle, ya que lo estimaba conveniente; y ejecutado todo esto, se presentó una mujer en la casa protestando de cuanto se hacía á nombre de la inquilina ausente:

Que entonces el albañil interrumpió otra vez su tarea para ir á consultar de nuevo con el Alcalde, el cual le mandó suspender la obra hasta que él fuese; y habiéndose presentado en ella mandó que quedase en tal estado y que el Celador de policía formara inventario de los muebles y efectos que existían:

Que habiéndose querrellado de estos hechos la interesada, el Juez de primera instancia de Ronda, entendiendo, de acuerdo con el Promotor fiscal, que el Alcalde aparecía como presunto reo del delito de allanamiento de morada, y que no estaban en sus atribuciones como Autoridad Administrativa las medidas que adoptó, dirigió contra él los procedimientos, limitándose á dar cuenta al Gobernador:

Que este funcionario le exigió que le pidiese la autorización que estimaba necesaria para seguir el procedimiento; y como al mismo tiempo la Audiencia revocaba el auto del Juez previniéndole que pidiera la autorización, la reclamó en efecto y le ha sido negada.

Que fundó esta negativa el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en que según la relación del suceso que hace el Alcalde y no está confirmado en autos, conoció del negocio á instancias de las dos interesadas verbalmente y como Autoridad local deseoso de evitar daños y perjuicios, y que si autorizó á los albañiles para que hicieran el derribo, fué porque la inquilina que hoy se querrela le había manifestado que no tenía inconveniente, mandando suspenderlo cuando vió que alguien protestaba en su nombre:

Vistos los artículos 4.º y 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, según los que los Jueces deberán pedir á los Gobernadores la autorización de que ha-

bla el art. 4.º, párrafo octavo de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845 tan solo cuando el delito cometido por un empleado público fuere relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, procediendo libremente en otro caso á lo que hubiere lugar en justicia:

Visto el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, que declara propio exclusivamente de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las demandas de desahucio:

Considerando que indudablemente no están dentro del círculo de las atribuciones administrativas de los Alcaldes las medidas que adoptó el de Ronda, y por lo tanto ha podido el Juez proceder libremente como acordó hacerlo, limitándose á dar cuenta al Gobernador de la provincia;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Ronda.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización pedida á V. S. por el Juez de primera instancia de Vendrell para procesar á D. Juan Casellas, Alcalde de Alviñana, por suponerse haber cometido exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han vuelto á examinar el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Vendrell pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar á D. Juan Casellas, Alcalde de Alviñana.

Resulta:

Que D. José Roig y Casanovas, vecino y propietario de Vendrell, acudió al Juzgado querrelándose contra el citado Alcalde por haberse este presentado en la viña de su propiedad, sita en término de Alviñana, acompañado de gente armada y echado de ella á los trabajadores que de orden de aquel la estaban vendimiando, diciéndoles que no permitiría recoger sus frutos y se apoderaría de ellos si no pagaba la contribución que por dicha viña se estaba adeudando, á pesar de que nada debia por el expresado concepto, como hizo constar con el recibo que presentó:

Que admitida dicha querrela, y ratificado el Roig en su contenido, se recibieron declaraciones á los cinco trabajadores que expresó aquel se hallaban en la viña cuando ocurrió el hecho denunciado, quienes unánimemente dijeron que estando vendimiando dicha viña se presentó el citado Alcalde con otros hombres armados en la tierra colindante, é intimó al mozo del Roig que pasase recado á este para que pagase, pues de lo contrario no permitiría que se llevasen el fruto; y que efectuado, y habiendo contestado Roig que se retirasen abandonándolo todo cumplieron esta orden, sin que por esto el Alcalde ni otra persona de las que le acompañaban tocase nada del fruto recogido y demás útiles que dejarou en

aquel sitio ni entrasen en la tierra del Roig.

Que recibida declaración al recaudador de contribuciones de Alviñana, reconoció como suyo el recibo de que se hizo mérito presentado por Roig, manifestando que el citado Alcalde le preguntó acerca del estado en que se encontraba la cobranza de contribuciones; y habiéndole puesto de manifiesto la correspondiente libreta, y notando que por ella se hallaba en descubierto el Roig del pago relativo al segundo y tercer trimestre del año anterior, porque no tenía hecha el declarante la señal que acostumbraba escribir para acreditar que se había pagado, le encargó el mismo Alcalde fuese á ver á Roig con tal motivo, como lo hizo en tres distintas ocasiones, sin que consiguiese hablarle del particular por no haberle encontrado en su casa.

Que en vista de esto, y no habiendo tenido resultados el pregon que se publicó en Vendrell á fin de llamar al pago á los terratenientes vecino de este pueblo por disposición de dicho Alcalde, se dirigieron los apremios correspondientes contra Roig y otros al Alcalde de Vendrell para que les requiriese al pago con los recargos, ó que de otro modo se procedería al embargo de bienes á fin de cubrir las cantidades que adeudaban; y que como esta diligencia tampoco ofreció resultados respecto del Roig, ignorando por que motivo, se constituyó, el Alcalde de Alviñana, acompañado del declarante y demás Concejales del Ayuntamiento, en el sitio indicado por los testigos, en el cual tuvo lugar el hecho que estos manifestaron:

Que trascurridas unas cuantas horas se presentó al declarante un mozo de Roig, quien le satisfizo 272 rs. 80 cénts. que importaban los dos trimestres de contribución y recargos que se creía adeudaba este, sin que el criado preguntase otra cosa que cuánto debía su amo, habiéndole entregada el recibo que reconoció como suyo.

Que el referido hecho era efecto tan solo del descuido en que involuntariamente incurrió el declarante por no haber puesto el signo que tenía costumbre en la libreta y lugar que en ella ocupaba el contribuyente Roig, y á cuya equivocación se debía proceder del citado Alcalde; pero que tan luego como tuvo noticia de los términos en que Roig presentó su querrela, fué á su casa y le ofreció devolverle la cantidad equivocadamente exigida y satisfecha, pues se convenció de que tenía pagado, lo que rehusó el expresado Roig, ofreciéndole que desistiría en forma parte en la causa.

Que recibida declaración al citado Alcalde de Alviñana, manifestó que el hecho había tenido lugar en los términos expresados por los testigos y recaudador de contribuciones:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, cuyo funcionario se concretó á decir que debía pedirse autorización para procesar al Alcalde por su carácter administrativo, solicitó del Gobernador dicha autorización la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Que reclamado á dicho Juez un nuevo dictamen del Promotor en el que hiciese mención de los cargos que resultasen contra el expresado Alcalde, manifiesta en la censura remitida que debía sobreseer en dichas diligencias por no haber méritos para considerar al Alcalde de Alviñana como autor ni cómplice de exacciones indebidas á D. José Roig.

Considerando que el hecho denunciado por Roig tuvo lugar por estar el re-

caudador de contribuciones de Alviñana en la equivocación de que aquel no había pagado el segundo y tercer trimestre del año anterior, lo cual hizo que el citado Alcalde le considerase como deudor de aquella suma, y procediese á dictar medidas para la cobranza dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que si el referido Roig hubiera hecho presente al indicado Alcalde que tenía satisfecha la cantidad que se le reclamaba en cualquiera de las veces que se le reclamó aquel pago posteriormente, dicha Autoridad no hubiera procedido de la manera que se hizo, ni le habría exigido y cobrado segunda vez aquella cantidad, y que por lo tanto no debe considerarse á dicho Alcalde como autor ni cómplice de exacción indebida, según expresa el Promotor fiscal en su último dictamen:

Las Secciones opinan que se confirme la negativa del Gobernador de Tarragona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Febrero de 1860, en el pleito seguido por el Ayuntamiento de Torrelavega con los de Cartes, Polanco y Miengo en la provincia de Santander, sobre la rescisión de una escritura de concordia, pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por el primero contra la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos de 9 de Diciembre de 1858:

Resultando que por Real cédula de 1.º de Setiembre de 1767 se concedió al Ayuntamiento de Torrelavega la facultad de establecer un mercado semanal destinando sus productos para subvenir á las cargas de alojamiento y bagajes, y á la reparación de los daños que con sus continuas avenidas causaban los rios Saga y Besaya.

Resultando que no pudiendo el Ayuntamiento de Torrelavega por su corto vecindario y escasos medios establecer el mercado llamó en su auxilio á los 18 pueblos que con el formaban jurisdicción, y que reunidos los Procuradores Síndicos de los 19 ante el Corregidor celebraron una concordia en 9 de Junio de 1799, por la cual capitularon entre otras bases: por la 3.ª, que el mercado había de ser libre y franco para todos, y que llegando á rendir algún producto se había de convertir y refundir en utilidad común de los 19 pueblos y lugares de que se componía el todo de la jurisdicción, comprendida en ellos la villa de Torrelavega, y según los repartimientos y contribuciones hechas hasta entonces por vecinos, y no en otra forma, porque dicha villa lograba ventajosamente el fin que se proponía con el notorio más valor de sus abastos y ramos arrendables, y porque concurrían al establecimiento, fomento y permanencia del mercado todos los pueblos de su jurisdicción que componían un cuerpo de hermandad para los gastos gavelas, repartimientos, empeños y pensiones comunes, sin cuyo auxilio no se formaría dicho mercado; y por la 9.ª que considerándose siempre la villa de Torrelavega como uno de los 19 pueblos que componían toda la comunidad, siempre unida y hermanada en el cuerpo de la misma jurisdicción, si en el tiempo venidero se encabezase y separase por orden superior, y se pensionase ó recargase el mercado con alguna contribución extraordinaria ó imprevista,

y se arrendase, encabezase ó ajustase la cuota de contribuciones, habia de quedar siempre ileso el derecho de toda la jurisdicción, y á su beneficio cualquiera utilidad ó producto que resultase del mercado, cubierta la expresada cuota y ajuste, sin considerarse jamás peculiar del comun y vecinos de la villa, sino en comunion con toda la jurisdicción, la cual intervendria siempre en la administracion, encabezo y cualquiera arrendamiento de todo producto que rindiera el mercado por cualquiera pensión, motivo ó gravámen sobre él:

Resultando que esta concordia fué respetada y religiosamente cumplida hasta el año 1855, que por haber formado Municipalidades separadas los pueblos de Viernoles, Polanco, Cartes y Miengo se originaron cuestiones acerca del derecho y distribución de los arbitrios del mercado:

Resultando que en 9 de Octubre de 1851 los Ayuntamientos de los pueblos separados acudieron al Consejo provincial de Santander pidiendo les declarase, conforme á la escritura de concordia de 1799, el derecho á percibir de los productos de los arbitrios del mercado de la villa de Torrelavega, y la obligacion del Ayuntamiento de esta á pagarles la parte proporcional de los que por su culpa habian dejado de percibir desde 1845, y se le previniera además que en lo sucesivo les consintiera intervenir en la imposicion y remate de dichos arbitrios:

Resultando que seguido el pleito con el de Torrelavega, dictó sentencia el Consejo provincial de Santander, que fué confirmada, oido el Consejo Real, por Real decreto de 19 de Abril de 1854, resolviendo segun habian solicitado los Ayuntamientos demandantes, con reserva á los Tribunales ordinarios de conocer y decidir sobre la eficacia ó ineficacia de la referida escritura de concordia de 1799:

Resultando que en 6 de Mayo de 1857 acudió el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Torrelavega, en la representacion que le daba el párrafo décimo del art. 74 de la ley municipal, al Juzgado de primera instancia del mismo partido, demandando, en uso de la predicha reserva, á los Alcaldes representantes de los Ayuntamientos y pueblos de Miengo, Polanco y Cartes, y no al de Viernoles, por haberse incorporado de nuevo á su Municipalidad para que se declarase rescindida y de ningun valor ni efecto la concordia de 16 de Junio de 1779, con facultad en la villa de Torrelavega y su Municipio de intervenir por sí solo y percibir el libre y exclusivo aprovechamiento de los productos legales de su mercado y término jurisdiccional, y se condenara á la vez á los demandados á la devolucion y reintegro de las cantidades malamente percibidas desde su voluntaria separacion en distintos Ayuntamientos alegando para ello primero, la ineficacia de dicha concordia por no haber sido aprobada por el Consejo de Castilla y Direccion general de Propios y Arbitrios: segundo por haberse extinguido, segun la ley 1.ª, título 10 de la partida 5.ª, la sociedad formada por ella con la separacion voluntaria de los demandantes en Municipalidades distintas; y tercero, por haber quedado derogado el privilegio concedido á Torrelavega por el nuevo sistema tributario:

Resultando que los Ayuntamientos demandados solicitaron su absolucion libre, que fundaron en que siendo la única cuestion que debia ventilarse la de eficacia ó ineficacia de la concordia, no podia negarse su validez con arreglo á las disposiciones del derecho comun civil, puesto que no adolecia de vicio alguno intrinseco ni extrinseco, ni sostenerse que por ella se estableció una sociedad que hubiese concluido, sino un cuási contrato de condomi-

nio en el mercado, existiendo las mismas cosas y personas, puesto que los pueblos no perecen, siendo indiferente que compongan uno ó más Ayuntamientos; y por último, que no era cierto que los bagajes y gavelas pesasen exclusivamente sobre la villa de Torrelavega:

Resultando que la sala tercera de la Audiencia de Búrgos, revocando la sentencia dictada por el Juez de primera instancia por la que pronunció en 7 de Diciembre de 1858, absolvió á los Ayuntamientos de Cartes, Polanco y Miengo de la demanda propuesta contra ellos por el de la villa de Torrelavega:

Resultando, por último, que este interpuso recurso de casacion por conceptuar quebrantadas las leyes 10 y 13, título 16, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, y 10 y 14, título 10 de la Partida 5.ª

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que por los términos en que se formuló la peticion objeto de la demanda, debe entenderse limitada á la rescision de la concordia de 1799; por más que se adujeran en su apoyo fundamentos que solo afectan á su nulidad, afirmándose este concepto porque dirigida únicamente contra los pueblos que se segregaron de la jurisdiccion comun formando Municipalidades separadas é independientes se da por supuesta la validez y legalidad de un convenio que queda subsistente, y en vigor y observancia para con los demás que lo otorgaron:

Considerando que no habiéndose pedido en la demanda su nulidad, no ha podido fundarse el recurso de casacion en que no se estimara aquella por la sentencia, y que por lo tanto no son aplicables al caso presente las leyes 10 y 13, título 16, libro 7.º de la Novísima Recopilacion:

Considerando, en cuanto á la rescision

de la concordia, que tampoco pueden estimarse infringidas por la sentencia las leyes 10 y 14, título 10 de la Partida 5.ª que enumeran las razones por qué se desata la compañía despues que es fecha y aquella por que se puede partir un compañero de otro antes de tiempo; pues aun siendo aplicables sus disposiciones á la cuestion actual, existen los que pactaron ó sus representados y la cosa sobre que se hizo la compañía, no habiendo mudado de estado, de manera que no se pueda usar, ni faltádose á las condiciones establecidas en la concordia por el hecho de haberse segregado de la jurisdiccion de Torrelavega los pueblos demandados.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ayuntamiento de la villa de Torrelavega, á quien condenamos en las costas y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Búrgos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de Febrero de 1860.—Luis Calatraveño.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y articulos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince últimos días del mes de Abril.

Mercados.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			ARROBA DE PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Vino.	Aguar-diente.	Aceite.	Vaca.	Carnero.	TOCINO.	TRIGO.	CEBADA.
	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Arroba. Rs. vn.	Arroba. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Libra. Rs. cts.	Libra. Rs. cts.	Libra. Rs. cts.	Reales.	Reales.
Alfaro.	40	27	»	»	45	29	16	52	70	1'70	2'40	3 »	2	1'70
Arnedo.	42	28	32	»	36	26	11	66	72	1'88	2'40	2'12	2	»
Calahorra.	39	26	26	25	»	»	13	60	64	1'67	2'50	2'62	2	»
Cervera del Rio Alhama.	39	29	29	»	30	29	16	66	66	1'75	2'38	3'06	2	1'50
Haro.	38'75	26	»	»	38	30	20	49	75	1'88	»	2'38	2	»
Logroño.	41	27'50	30	31	40	33	19	77	86	1'75	»	2'38	2	1'66
Nágera.	38	27	20	»	36	36	16	64	80	1'88	1'88	2'38	2	1'25
Sto. Domingo de Lacalzada.	36	24	24	»	26	27	28	62	68	1'88	1'88	2'38	1'50	1
Torreçilla de Cameros.	33	28	26	»	22	30	19	62	76	1'88	»	2'62	2	2
Precio medio en toda la Provincia.	39'08	26'94	26'71	28	34'12	30	17'55	62	73	1'81	2'24	2'55	1'94	1'52

Logroño 12 de Mayo de 1860.—El Gobernador, Manuel Somoza.

RECTIFICACION.

En la nota de la inspeccion de minas del distrito inserta en el Boletin núm. 402, referente á las demarcaciones que han de practicarse en el presente mes, se han cometido los involuntarios errores de hacer figurar para ser de marcadas del dia 15 al 19 las minas Maria, registra dor D. Marcos Iñigo, y Rosalia D. Francisco Oliveras, siendo así que debiendo estamparse en lugar de estos nombres, los de las minas Nueva Maria y Peninsular, y el de D. Estéban Monturus como registrador de ambas.

Lo que se rectifica en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Logroño 12 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta las altas y bajas definitivas ocurridas en el mes de Abril último en las nóminas de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, el cual se publica en el Boletin oficial de la misma con arreglo á lo prevenido en Real Decreto de 29 de Febrero de 1856.

ALTAS.

Retirados de Guerra y Marina.

Cabo 2.º.—Francisco Bustamante Morales, con 80 rs. al mes por Real orden de 1.º Abril 1860. 80
Soldados.—Martin Pardo Arcondo, con 70rs. al mes por Real orden de

21 de Marzo de 1860. 70
Id.—Juan Soldevilla Cristóbal, con 60 rs. al mes por Real orden de 1.º de Abril de 1860. 60

BAJAS.

Retirados de Guerra y Marina.

Soldado.—Lázaro Medrano y Marin, con 1 rl. diario por Real orden de 28 de Julio de 1860; por no haber justificado su existencia en tres meses consecutivos. 30
Logroño 12 de Mayo de 1860.—Ramon de Gárate.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Indice de las órdenes de adjudicacion que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ha remitido de las fincas subastadas y aprobadas por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en la sesion de 30 de Abril de 1860, espresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Vicente Nazar.	5.400
Juan Villaverde.	3.500

D. Toribio Chavarre.	3.520
Fermin Ruiz.	6.000
Gregorio Fernandez.	5.610
Félix Chavarre.	4.000
Fermin Ruiz.	4.300
Nicolás Gonzalez del Solar.	6.020
Bernabé Monforte.	5.850
Francisco Borja Gutierrez.	1.820
Francisco Bustamante.	2.815
Antonio Lacalle.	1.100
Isidoro Garnica.	3.050
El mismo.	2.800
Bruno Ruiz.	2.610
Casimiro Gonzalez.	2.602
Eusebio Liarente.	2.220
El mismo.	3.640
Sebastian Ruiz.	120
Venancio Saez.	1.550
El mismo.	27.000
Andrés Leandro Caballero.	50.010
Raimundo Diez.	1.400
Benito Segura.	1.000
Manuel Lestau.	1.420
Julian de Rada.	1.540
Eusebio Rodriguez.	1.190
José Gimenez.	760
Roque Gonzalez.	1.770
El mismo.	1.800
Leon Ramirez.	5.700
El mismo.	2.150
El mismo.	800
Ramon Ribas.	510
El mismo.	680
Raimundo Gurrea.	690
El mismo.	520
El mismo.	610
Manuel Ruiz del Sotillo.	670
El mismo.	1.750
Francisco Dabalos.	52.000
Manuel Cuende.	1.420

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Logroño 11 de Mayo de 1860.—El Comisionado interino, *Ceferino España*.

D. Pedro Sta. María, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de Paz y Regente del Juzgado de primera instancia de esta Capital, por indisposicion del propietario.

Por el presente único edicto y pregon, se cita, llama y emplaza á Ambrosio Medrano y Orte, soltero, su edad diez y nueve años, bracero del campo, natural de Ribasflacha, para que en el improrogable término de treinta dias se presente en este Juzgado y Escribania del actuario á nombrar procurador con quien se entienda el traslado de la tasacion de costas practicada en la causa seguida de oficio contra el mismo y otros por lesiones, bajo apercibimiento de que pasado sin beneficiarlo le parará el perjuicio que hubiese lugar y se entenderán las demás diligencias y notificaciones que respecto á él ocurran, con los Estrados del Juzgado. Dado en Logroño á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Licenciado Pedro Sta. María.—De su orden, Félix Martinez.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del partido de Arnedo.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Francisco Viniestra y Moreno, natural de Torrecilla de Cameros, de veinticinco años de edad, estado soltero, de oficio carpintero, para que dentro del término de treinta dias comparezca personalmente en este mi Juzgado y Escribania del infrascrito, á fin de hacerle saber una providencia dictada para llevar á cumplido y debido efecto la Real sentencia pronunciada en la causa seguida contra el mismo sobre robo de varios efectos y defraudacion con

engaño; pues pasado dicho término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar, y se acordará lo demas que proceda en justicia. Dado en Arnedo á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado del Sr. Juez, Toribio José de Irizar.

D. Pedro Antonio Miguel, Juez de primera instancia en comision de esta Ciudad de Nájera y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del infrascrito Escribano se promovió expediente por D. Hermenegildo del Rio, vecino de la villa de Alesanco, como Padre y legítimo administrador de la persona y bienes de su hijo D. Bruno solicitando la posesion de los bienes que constituyen la Capellania fundada en la Iglesia de Manjarres por D. Sebastian Fernandez Garcia Bovadilla, vacante por fallecimiento del Presbitero D. Beremundo Ibañez su último poseedor, en concepto de Administrador de ellos segun el título que de tal presentó expedido por el Sr. Gobernador, Provisor y Vicario general del Obispado de Calahorra y la Calzada, cuya posesion se le mandó dar por auto de diez y siete de Abril del corriente año, y se le dió en veinte y cuatro del mismo en la villa de Arenzana de Arriba, sin perjuicio de tercero y en una finca radicante en citado Arenzana á voz y nombre de todos los demas bienes; y en conformidad á lo prevenido en la ley de enjuiciamiento civil se ha mandado publicar por edictos á fin de que los que se crean con derecho acudan á hacer uso de él en este Juzgado dentro del término de sesenta dias siguiente al de esta insercion en el Boletin oficial de la provincia; bajo apercibimiento que no verificándolo y transcurrido dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Nájera á cinco de Mayo de 1860.—Pedro Antonio Miguel.—Por su mandado, Isidro de la Portilla y Morales.

DELEGACION DE LA CRIA CABALLAR.

En cumplimiento de lo dispuesto en la orden de la Direccion general de Agricultura, inserta en la Gaceta del 19 del mes próximo pasado y en el Boletin núm. 98 de esta provincia en que se encarga á los delegados la formacion de la estadística del ganado yeguar; y siendo necesario para formar dicha estadística que los Ayuntamientos proporcionen los datos indispensables, se servirán los Alcaldes comunicar á esta delegacion, en todo el presente mes el número de yeguas de su respectiva localidad, indicando las que se dediquen á la reproduccion, y á que clase de sementales, segun previene el párrafo 4.º de dicha circular. Logroño 9 de Mayo de 1860.—El delegado, Mar-

qués de San Nicolás.—Sr. Alcalde de...

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

En el dia veinticinco del finado mes de Abril ha desparecido de la Ciudad de Santo Domingo una yegua de la propiedad de Tomás Arenas, de las señas siguientes: edad de doce á catorce años, estatura siete cuartas menos dos dedos próximamente, pelo castaño claro, vulgamente rojo, con una estrella blanca en la frente y cortadas de hace algun tiempo las cerdas de la cola; dicha yegua no es de cria sino únicamente para montar. La persona en cuyo poder se encuentre se servirá

avisarlo á dicho Sr. quien ademas de pagar los gastos dará una buena gratificacion.

En Santo Domingo de la Calzada, casa de D. Bonifacio Villar, recaudador de contribuciones de la misma Ciudad y otros pueblos de esta provincia; se hallan de venta á precios equitativos naipes de todas clases y fideos ó pastas para sopa de la acreditada fábrica de D. Domingo Ruiz de Logroño, así como papel rayado y libros de primera educacion para los niños. Dicho Villar se encarga tambien de proporcionar toda clase de impresos para los Ayuntamientos.

LA BENEFICIOSA.

ASOCIACION MUTUA.

PARA COLOCAR ECONOMIAS Y CAPITALES,

cuyos estatutos han sido sometidos al Gobierno de S. M. y al Consejo Real.

Direccion general, en Madrid, calle de la Magdalena, núm. 18 principal.

CANTIDADES EFECTIVAS INGRESADAS EN LA CAJA DE LA ASOCIACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1859.

Reales vn. **2.208.845'81** céntimos

CONSEJO DE VIGILANCIA.

Excmo. Sr. D. Tomás de Asensi, director de comercio en el Ministerio de Estado.
Sr. D. Felipe Naranjo y Garza, director de la escuela especial de Ingenieros de Minas.
Sr. D. Manuel Rancés y Villanueva, ministro plenipotenciario de S. M. y diputado á Cortes.
Sr. D. Francisco Manuel de Egaña, oficial del Ministerio de la Gobernacion.
Excmo. Sr. Brigadier D. Lorenzo Menar-

guez, ex-diputado á Cortes, apoderado general de S. A. O. el Remo. Sr. Infante de España, duque de Parma.
Sr. D. Eusebio de Salazar y Mazarredo, sub-director de politica en el Ministerio de Estado y diputado á Cortes.
Sr. D. Diego Montaut y Dutriz, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, con ejercicio; y juez de paz.
Sr. D. Antonio de Echenique, Gentil-hombre de Cámara de S. M. y Tesorero central

Director general. SR. D. NICOLAS DE CABANILLAS, autor del Manual de las sociedades mercantiles, recomendado de Real orden.

Director adjunto. SR. D. FRANCISCO DUCIMENTIERE.
BENEFICIOS LIQUIDOS ABONADOS A LOS IMPONENTES.

MESES de ejercicio.	INGRESOS.	REEMBOLSOS.	Beneficios líquidos del mes.	Tanto anual que repesentan.	Término medio.
1.º febrero 1859.	20,369	»	67 cs. p. 100.	8.04 p. 100.	»
2.º marzo »	29,567.60	2,000 »	76 cs. p. »	9.12 p. »	8.58 p. 100
3.º abril »	42,490 »	15,808.91	79 cs. p. »	9.48 p. »	8.88 p. »
4.º mayo »	22,838 »	3,387.18	77 cs. p. »	9.24 p. »	8.97 p. »
5.º junio »	138,578.60	7,052.18	1.81 cs. p. »	21.72 p. »	11.52 p. »
6.º julio »	237,974.15	29,155.62	1.82 cs. p. »	21.84 p. »	13.24 p. »
7.º agosto »	365,593.28	10,225.68	1.78 cs. p. »	21.36 p. »	14.40 p. »
8.º setbre. »	225,999.99	43,537.43	1.50 cs. p. »	15.60 p. »	14.53 p. »
9.º octubre »	289,034 »	76,186.67	1.32 cs. p. »	13.84 p. »	14.69 p. »
10.º novbre. »	531,134.44	99,780.39	1.22 cs. p. »	14.68 p. »	14.69 p. »
11.º diciembre			1.05 cs. p. »	12.58 p. »	14.48 p. »

{ Sub-director, D. Felipe Martinez de Pinillos
Banquero, D. Francisco X. Santa Cruz.
Corresponsal, D. Venancio Muro

CALAHORRA.
LOGROÑO.
IDEM.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.